

REGISTRO DE ENCARGOS FIDUCIARIOS
(Concepto No. 150 de Noviembre 26 de 1997)

CONSULTA

1. ¿Si para la presentación de estados financieros de una fundación de derecho privado con fines educativos, un encargo fiduciario de inversión constituido puede reflejarse en los rubros 1245 "Derechos Fiduciarios" o 1625 "Derechos" definidos en el Plan Único de Cuentas para los comerciantes?
2. ¿Si seria apropiado consolidar los estados financieros del encargo fiduciario producidos por la Fiduciaria con los elaborados por el Fideicomitente?

CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública aprobó el siguiente concepto:

1. En primer término consideramos oportuno informarle que este Organismo en concepto del 15 de julio de 1994, fijo su criterio respecto a las entidades sin ánimo de lucro para acogerse al Plan Único de Cuentas para los comerciantes, Decreto 2650 de 1993, al resolver una inquietud que le fue formulada en dicho sentido.

Efectivamente en la parte pertinente de tal concepto se dijo que de acuerdo con el artículo quinto del aludido Decreto, este Plan debe ser aplicado por todas las personas naturales o jurídicas que estén obligadas a llevar contabilidad de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio y por lo tanto entidades sin ánimo de lucro y no comerciantes, no están obligadas a acogerse al mencionado Decreto, “No obstante, para su contabilidad, sí deberán establecer un propio plan contable y manual de procedimiento o dinámica de las cuentas como lo señala el Decreto 2649 de 1993 y llevarse conforme a éste cumpliendo su normalización, si desean hacerla valer como tal”.

Viene al caso anotar, que hoy en día también están obligadas a aplicar este Plan las sociedades civiles, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley 222 de 1995, que modificó el artículo 100 del Código de Comercio, cuando dijo : “Sin embargo, cualquiera que sea su objeto, las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil”.

Antes de entrar a resolver el aspecto contable solicitado, es preciso distinguir los conceptos de encargo fiduciario y de fiducia mercantil :

El primero de acuerdo con las leyes 45 de 1923 y 1991 se encamina a la realización de negocios jurídicos en razón de la solicitud formulada por una persona y no conlleva a la traslación de los derechos involucrados al fiduciario, circunstancia que permite inferir la no afectación del patrimonio de éste.

Mientras que el segundo se encuentra definido por el artículo 1226 del Código de Comercio como “un negocio jurídico en virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciaria, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente en

provecho de ésta o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario”. (El subrayado no es del texto)

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el encargo fiduciario como una modalidad de mandato que es, no constituye en sí mismo una inversión, es simplemente la designación de una entidad para que en nombre y representación del cliente realice una gestión y que la fiducia mercantil, a diferencia del encargo, implica el traspaso de los bienes especificados.

Con respecto al registro contable del encargo fiduciario de inversión, haciendo referencia a las cuentas definidas en el aludido Plan, debemos anotar que no pueden utilizarse los rubros 1245 “Derechos Fiduciarios” o 1625 “Derechos”, por cuanto según la dinámica de cada una de estas cuentas sólo es procedente su manejo cuando se surta la transferencia de propiedad de los bienes entregados en fideicomiso, circunstancia que no ocurre con el encargo fiduciario como ya se dijo.

Por tal razón no se deben descargar los activos que se entregan como encargo fiduciario, sino que la imputación debe hacerse a través de una cuenta de orden acreedora, ya que en ellas se agrupan las cuentas que registran los compromisos que se relacionen con posibles obligaciones y por lo tanto puedan afectar la estructura financiera del ente económico.

2. En relación con la consolidación de estados financieros, este Organismo ya se pronunció mediante concepto CCTCP 143 del 21 de Octubre de 1997, al resolver una consulta que le fue formulada sobre el particular.

Tal como puede verse en la lectura del mismo, desde el punto de vista técnico contable, no es admisible la consolidación de los estados financieros producidos por la Fiduciaria con los elaborados por el fideicomitente, por tratarse de dos entes económicos totalmente independientes.